



ANTECEDENTES

- I. El 24 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN EL AÑO DE 1993 EN ESE ENTONCES ANTE LA SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y BIENES INMUEBLES, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, AHORA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, DICHS DOCUMENTOS FUERON PRESENTADOS PARA LA EMISIÓN DE LA CONCESION No. DZF-1025/93 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 53/32354 A FAVOR INVERSIONES DE DURANGO EN VALLARTA S.A. DE C.V., DOCUMENTOS DE INTERES A MI SOLICITUD LOS DESCRIBO EN ARCHIVO ADJUNTO A MI SOLICITUD." (SIC)

- II. El 22 de marzo de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/904/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **confidencial** por contener datos personales como: **nacionalidad, aportaciones a capital social, edad, estado civil, domicilio personal, ocupación, inmueble objeto de arrendamiento, monto arrendamiento y firmas contrato de arrendamiento**, lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.





RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600062516.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y patrimonio**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600062516.**

También concluyó el INAI en la citada **RDA 0760/2015** que el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.

- VII. Que el **CRITERIO 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que la Titular de la **DGZFMTC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTC/904/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **nacionalidad, aportaciones a capital social, edad, estado civil, domicilio personal, ocupación, inmueble objeto de arrendamiento, monto arrendamiento y firmas contrato de arrendamiento**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **nacionalidad, aportaciones a capital social, edad, estado civil, ocupación y firmas contrato de arrendamiento**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600062516.**

II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** está expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones **I, VII y VIII** del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere al **inmueble objeto de arrendamiento y monto de arrendamiento**, este Comité considera que en caso que estos datos incidan en la esfera patrimonial de una persona física estos datos se clasificarán como confidenciales, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y **IX** de Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMETAC/904/2016** de la **DGZFMETAC**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y **IX** del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y **IV** de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

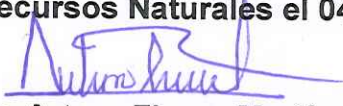


**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600062516.**

versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de abril de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**


Lic. Santa Verónica López

 **Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

